



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3913

Sancionada: 29/12/2004

Promulgada: 18/01/2005 - Decreto: 5/2005

Boletín Oficial: 27/01/2005 - Nú: 4275

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 24 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 24.-** Los boletos de compraventa y de permuta de inmuebles tributarán el impuesto que fije la ley impositiva, sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuere mayor. Las permutas de inmuebles abonarán sobre la valuación fiscal o el precio pactado, el que fuera mayor. En las transferencias de dominio de inmuebles se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 21 de esta ley, el pagado en concepto de sellado de los boletos de compraventa o permuta o de los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, debiendo tributar por la alícuota que resulte, una vez deducida la alícuota aplicada en el sellado del boleto o contrato correspondiente, siempre que se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

- 1.- Acreditación del pago, en tiempo y forma del impuesto correspondiente, con la exhibición del respectivo instrumento privado.
- 2.- Que exista identidad entre el precio pactado en el boleto de compraventa o de permuta de inmuebles y la escritura, en moneda de curso legal o extranjera.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

3.- Que las partes intervinientes en el boleto de compraventa o de permuta del inmueble sean las mismas al momento de efectuarse la escritura traslativa de dominio.

De no cumplirse alguna de las condiciones enumeradas precedentemente, no será aplicable la alícuota diferencial.

Cuando la base imponible de tales actos esté expresada en moneda extranjera, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Fiscal (t.o. 2003), se reputará como día de producción del hecho imponible, el de suscripción del boleto y el de otorgamiento de la escritura, según corresponda.

En los actos de constitución, transmisión o modificación del derecho real de servidumbres activas, en oportunidad del otorgamiento de escrituras públicas, se computará como pago a cuenta del impuesto liquidado conforme al artículo 29 de esta ley, el pagado en concepto de sellado en los instrumentos privados, siempre que se den las condiciones enumeradas precedentemente".

**Artículo 2°.-** Modifícase el inciso 35 del artículo 56 de la ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 56.-** Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones: Inciso 35) La simple constancia de remisión o entrega de mercaderías o notas pedida de las mismas y las facturas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas realizadas en el negocio, al contado o en cuenta corriente, siempre que todos los documentos enumerados precedentemente no contengan cláusulas contractuales, excepto las que deban consignarse en virtud de normas legales o reglamentarias de orden nacional o provincial. Entiéndese como cláusulas contractuales aquéllas que se refieran a formas de pago en cuotas, periódicas o escalonadas; garantías a constituir; consecuencias del incumplimiento y toda otra que demuestre la voluntad de las partes de someter al acto a un régimen especial, cualquiera sea el ejemplar en el que se instrumente".

**Artículo 3°.-** Agrégase al artículo 56 de la ley 2407, como inciso 53 el siguiente:

"53) Los recibos de pago".

**Artículo 4°.-** Agrégase al artículo 56 de la ley 2407, como inciso 54 el siguiente:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

“54) Los pagarés hipotecarios”.

**Artículo 5°.-** Agrégase al artículo 56 de la ley 2407 como inciso 55), el siguiente:

“55) Fianzas, avales y pagarés que se otorguen a favor de empresas comercializadoras de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, instrumentados en garantía o como consecuencia del financiamiento de estos bienes”.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.